

RESOLUCIÓN RP N°:-

POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC CONTRA LA RESOLUCIÓN RP N°, Y SE CONFIRMA DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.-

Asunción,

VISTO: Los expedientes N°, de la Administración Tributaria y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente, contra la Resolución RP N°.-

CONSIDERANDO:

Que, en fecha, la firma contribuyente ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución RP N° de fecha por la cual la Administración Tributaria determinó la obligación fiscal del sujeto pasivo en concepto de Impuesto a la Renta ejercicios fiscales y Multa por Defraudación por un total de Gs..-

Que, en su escrito de reconsideración, el presidente de la firma recurrente expresa cuanto sigue: -

"Que en efecto, en fecha, fuimos notificados de la Resolución N°, la que no está ajustada a derecho por las breves consideraciones que seguidamente se exponen: -

PRESCRIPCIÓN. *La resolución rechaza la defensa de prescripción alegándose que "el reclamo efectuado al contribuyente en el presente caso fue realizado antes de cumplirse el plazo de prescripción pues de las constancias de autos se observa que las actuaciones administrativas (notificación al contribuyente y pedido del mismo de instrucción de sumario) interrumpieron o en todo caso, suspendieron el cómputo del plazo de la prescripción a tenor del Art. 165 y 166 de la Ley 125/91".-*

Lo anterior es la conclusión de la precedente afirmación: "...en fecha el contribuyente fue notificado formalmente para el pago de las diferencias detectadas en la presente verificación". Lo afirmado no es correcto. La primera notificación fue realizada en fecha. En el considerando de la resolución se menciona como fecha, lo que es totalmente incorrecto, ya que ello en verdad ocurrió UN AÑO DESPUES. Evidentemente se trata de un error material al haberse consignado el año en lugar del año. Se acompaña adjunto copia certificada de la notificación recibida en fecha, de la nota de la SET de fecha. Ocurre que al, se encontraban prescriptos los ejercicios fiscales hasta el inclusive.-

Por tanto, cualquier reclamo respecto del ejercicio y anteriores se encontraban totalmente prescriptos. Por consiguiente, resultará fácil señor Viceministro de Tributación verificar el error material en la fecha –el año de notificación es y no el- por lo que admitirá sin más trámites la defensa de prescripción para los años y.-

COSA JUZGADA. *Nos ratificamos en lo expuesto en el escrito de defensa. La fiscalización llevada a cabo y que concluyera con la Resolución N° 1411 del año 2006,*

incluyó también EL IMPUESTO A LA RENTA y no como se sostiene en la resolución recurrida, única y exclusivamente en Impuesto al Valor Agregado. Por tanto, existe cosa juzgada, respecto del año 2001, sobre la que nuevamente se está juzgando, lo que es contrario a las leyes.-

DIFERENCIAS DE CAMBIO. *La Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° de fecha ha puesto punto final a la discusión respecto a las diferencias de cambio. Ha concluido que las mismas –las colocaciones en el exterior y las*

diferencias de cambios de dichas colocaciones eran de FUENTE EXTRANJERA hasta la entrada en vigencia de la Ley 2421/04. Se acompaña copia de dicho fallo judicial.-

Esta sentencia de la máxima autoridad judicial de la República nos exime de fundamentar lo ya argumentado en su oportunidad en el sentido de que las ganancias y las deferencias de cambio de las colocaciones en el exterior, en los ejercicios fiscales cuestionados, no constituirían renta de fuente paraguaya, por lo que también solicitamos la modificación de la resolución recurrida".-

Que, por Dictamen N° de fecha, la Abogacía del Tesoro, en virtud a la Providencia DPTT/DSR N° de fecha y al ítems Inc.) del Anexo de la Resolución MH N°, expone cuanto sigue:-

1. "PRESCRIPCIÓN.

La firma contribuyente en su reconsideración contra la Resolución N° solicita se declare la prescripción de los periodos fiscales de la Obligación IRACIS.-

En ese sentido, corresponde el análisis y alcance de la figura de la PRESCRIPCIÓN desde un concepto amplio, esta situación nos permitirá contra con una posición más precisa en función a las actuaciones administrativas desarrolladas en el presente caso, determinar si se halla o no operada la prescripción reclamada.-

El Art. 164 de la Ley 125/91 establece, "Prescripción – La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los) años contados a partir del siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal..."-

Sin entrar a mencionar ninguna reglamentación de la SET, corresponde seguidamente simplemente señalar como se aplica la disposición contenida en el citado artículo.-

Al respecto, la correcta aplicación del Art. 164 de la Ley 125/91 debe responder simplemente a dos interrogantes formuladas en la propia norma:-

- ¿Cuándo se produce el hecho gravado?
- ¿Cuándo la obligación debió cumplirse?

En el caso que nos ocupa, con relación al Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, y respondiendo a la primera interrogante, debemos recordar que el Art. 6 de la Ley 125/91 (modificada por la Ley 2421/04) establece, "Nacimiento de la obligación tributaria – El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil..."-

Aplicando lo mencionado ut supra, se establece que el hecho gravado del Impuesto a la Renta del año 2001, se produce el último instante del 31 de diciembre de 2001.-

En concordancia con lo mencionado precedentemente, nace la obligación de pago del IRACIS, el primer instante del. Como se podrá apreciar, el IRACIS correspondiente al año, se debe abonar en el año, independientemente de la reglamentación que eventualmente emita la Administración Tributaria.-

Aplicando estrictamente la mención contenida en el Art. 164 de la Ley 125/91, nos encontramos con el siguiente cómputo:-

- El hecho gravado se produce el último instante del 31 de diciembre de 2001.-
- Nace la obligación de pago el primer instante del.-
- El inicio del cómputo de la prescripción se da el.-
- El primer año de prescripción se produce el.-
- El segundo año se produce el 1° de Enero de 2005.-

- El tercer año se produce el
- El cuarto año se produce el.-
- El quinto año se produce el.-
- El, efectivamente se produce la prescripción del IRACIS del, SI NO EXITIÓ NINGÚN ACTO INTERRUPTIVO O SUSPENSIVO DEL MISMO.-

Ahora bien, dada las presentaciones realizadas en su momento por la firma recurrente, analicemos si existieron actos suspensivos o interruptivos de la prescripción.-

La Ley 125/91 en su Artículo 166, dispone: "SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN – La interposición por el interesado del cualquier petición o recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta, se notifique la resolución definitiva expresa, o quede ejecutoriada la sentencia en su caso".-

En el presente caso, tenemos que en fecha, la firma solicito a la SET la devolución de anticipos de IRACIS, en carácter de pago excesivo realizado, previsto en el Art. 217 de la Ley 125/91.-

Debemos hacer notar en tal sentido, que la Ley 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificada por la Ley 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL", con relación al caso, prescribe cuanto sigue: "Art. 217 – Repetición de pago. El pago indebido o en exceso de tributos, intereses, recargos y multas, darán lugar a repetición. La devolución de tributos autorizada por leyes o reglamentos, a título de incentivo, franquicia tributaria o exoneración, estará regida por la ley o el reglamento que la conceda y solo supletoriamente se someterá al presente procedimiento. Los pagos a cuenta o anticipos excesivos serán devueltos de oficio o de acuerdo a las normas pertinentes..."-

El Art. 23 de la Resolución General N° "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 86 ÚLTIMO PÁRRAFO, 88 Y 108 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/04 REFERENTE A LA COMPENSACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA DEL CREDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS EXPORTADORES Y ASIMILABLES, LOS CASOS DE CLAUSURA DEFINITIVA DE ACTIVIDADES Y DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO POR LAS EXPORTACIONES REALIZADAS Y EL ARTÍCULO 217 Y SIGUIENTES RESPECTO DE LOS PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO DE TRIBUTOS, INTERESES O RECARGOS Y MULTAS", dispone expresamente: "Sin perjuicio de los documentos que se requieran con carácter general al momento de la presentación de la solicitud, los contribuyentes que hayan solicitado la utilización del crédito en cualquiera de sus modalidades, deberán concurrir a las oficinas competentes de la Administración a solicitud de ésta cuando ello fuere necesario, a los efectos de justificar aspectos relacionados con la cuantía o validez del crédito. En tales condiciones, se notificará al contribuyente o a su representante legal, quienes deberán proceder a la presentación de los libros de registros y otras documentaciones que se requieran en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de su notificación; en caso de no cumplirse dicho trámite quedará nulo, debiéndose iniciar uno nuevo por parte del interesado. Asimismo, la Administración podrá disponer una auditoría especial de las operaciones o transacciones del período relacionado con el crédito que se solicitó y examinar y controlar todos los documentos y registros contables que considere necesario para validar y acreditar el crédito fiscal solicitado".-

Precisamente, considerando lo inconsistente del crédito fiscal reclamado por la recurrente, según se desprende de los informes internos de los funcionarios intervinientes (Informe DFI N°), es que el pedido de repetición se halla condicionado al resultado del sumario instruido y al cumplimiento de la Resolución SET N°, atacada por vía del recurso de reconsideración que se substancia.-

En consecuencia, de conformidad al artículo 166 y en base a las constancias obrantes en autos, queda demostrado que dicha actuación administrativa suspendió en el presente caso, el curso de la prescripción reclamada por la firma recurrente, hasta el

momento en que la Administración emitió el acto de determinación (Resolución SET N°), que ha tenido la virtualidad de interrumpir su curso, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 165 de la Ley 125/91, a partir de su notificación, en fecha. De esta manera, la defensa opuesta por el contribuyente en tal sentido deviene improcedente, y debe ser desestimada.-

2. COSA JUZGADA.

Con respecto a este punto, la firma contribuyente argumenta que la fiscalización llevada a cabo en su oportunidad y que concluyera con la Resolución SET N° de fecha, incluyó también el Impuesto a la Renta y no como se sostiene en la resolución recurrida de que únicamente se incluyó al IVA. Por ende, sostiene que existe cosa juzgada, respecto a la obligación Renta del año, sobre la que nuevamente se juzga en la resolución recurrida.-

Al respecto, cabe señalar que la Ley 125/91, en su artículo 216, al hablar de la REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN, dentro del término de prescripción, dispone: “La Administración Tributaria podrá redeterminar de oficio sobre base cierta la obligación tributaria que hubiere determinado presuntivamente o de acuerdo a presunciones legales especiales. Asimismo, podrá practicar todas las modificaciones, rectificaciones y complementaciones necesarias a la determinación, en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente o por estar basada la determinación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos”.-

Por su parte, respecto al tema que nos ocupa, podemos mencionar igualmente lo expuesto en la obra “Lecciones para la Cátedra de Derecho Tributario” (Capítulo 10, Punto 6) de la autora nacional; quien señala que para algunos autores nacionales como Salvador y otros, aún cuando puede quedar “firme” el acto administrativo que determina la obligación tributaria, no se le puede atribuir el carácter de “cosa juzgada”.-

En consecuencia, al estar determinado por ley, que el acto administrativo tiene carácter de “revocable”, mal podría hablarse de la existencia de cosa juzgada en relación a la obligación IRACIS del año 2001.-

3. DIFERENCIAS DE CAMBIO.-

Al argumentar este último punto, la firma recurrente señala que las ganancias y las diferencias de cambio de las colocaciones en el exterior, en los ejercicios fiscales cuestionados, no constituían renta de fuente paraguaya, fundado en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° de fecha, que según dicen los representantes de la firma, ha puesto punto final a la discusión.-

Se aclara que dicha Sentencia, ha concluido que las colocaciones en exterior y las diferencias de cambios de dichas colocaciones debían ser consideradas de fuente extranjera, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal”.-

Sin embargo, la firma recurrente pierde de vista que la citada resolución judicial, aplicable en principio al caso concreto que ha resuelto, se reduce a un fallo aislado, emitido es cierto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero que en absoluto puede ser considerada como jurisprudencia pacífica en tal sentido, y tampoco como condicionante para que el criterio de la Administración Tributaria, plasmado en la Resolución SET N°, al que nos remitimos in extenso, pueda variar en lo substancial de sus conclusiones.-

Debe recordarse que LA ADMINISTRACIÓN DEBE INDEFECTIBLEMENTE AJUSTAR SUS ACTUACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LICITUD Y LEGALIDAD. El primero de los citados, fruto de la autonomía de la voluntad (Art. 9 de la CN), y el segundo, producto de la orientación del ejercicio del Poder del Estado, destinado a

satisfacer intereses comunes, que se concreta en la necesidad de que el accionar de la Administración y sus funcionarios se ajuste al texto expreso de la Ley.-

En tal sentido, y tomando en cuenta el texto original de la Ley 125/91, ya que el hecho generador se ha configurado antes de la vigencia de la Ley 2421/04, deberá considerarse que en virtud de lo dispuesto en sus Art. 1º, 2º, 5º, 6º y 7º, las diferencias de cambio resultantes de las colocaciones de capitales en el exterior se hallan gravadas por el IRACIS, inclusive desde la fecha de su sanción y promulgación”.-

Que, en base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas por la Abogacía del Tesoro en el Dictamen N° de fecha, que se encuentran en concordancia con el criterio que ésta Subsecretaría de Estado de Tributación ha sostenido en la Resolución RP N° de fecha, respecto a los puntos cuestionados por la firma contribuyente, corresponde denegar el recurso de reconsideración interpuesto y debe confirmarse en su totalidad el acto administrativo de determinación recurrido, por ajustarse a derecho.-

POR TANTO;

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
R E S U E L V E:**

Art. 1º DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente con RUC contra la Resolución RP N° de fecha.-

Art. 2º CONFIRMAR in extenso la Resolución RP N°.-

Art. 3º REMITIR estos antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes a sus efectos.-

Art. 4º COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**